

Síntesis SUP-REC-1831/2021 y acumulado

Temática: Asignación de concejales por RP-alcaldía Coyoacán.

Recurrente: Paulo Emilio García González y MORENA
Autoridad responsable: Sala Regional CDMX (SR)

Hechos

I. Acuerdo 319

1. El 31 de mayo el OPLE emitió el acuerdo para determinar y asignar concejales de RP, en el que precisó obtener el 3% de la votación total emitida.
2. El 2 junio, MORENA impugnó el acuerdo y el Tribunal local lo confirmó; sentencia que no fue recurrida, por lo que quedó firme.

II. Asignación de concejales

1. El 10 junio, el Consejo Distrital realizó la asignación de concejales de RP para la alcaldía Coyoacán.
2. Movimiento ciudadano (MC) impugnó y el 27 de agosto el Tribunal Electoral-CDMX confirmó la asignación de concejales.

III. Instancia Regional

Demanda. El 30 agosto MC impugnó la sentencia local. La SR revocó por considerar que el requisito del 3% de la votación total emitida para acceder a las concejales de RP no estaba previsto en la legislación.

IV. Reconsideración

Demanda. El 27 de septiembre, los recurrentes interpusieron reconsideración en contra de la sentencia regional.

¿Es procedente el REC?

- Sí, porque existe **tema de constitucionalidad**.
 - SR estudió los artículos 115 y 122 de la CPEUM; y concluyó que existe libertad de configuración legislativa para regular asignaciones de integrantes de ayuntamientos y concejales en CDMX.
 - La SR inaplicó ese requisito contenido en el Acuerdo 319, pese a haber quedado firme.
- **Por certiorari** → Se debe resolver si, un requisito establecido por el Instituto local para participar en la asignación de concejales en CDMX se puede implementar pese a la falta de una base constitucional y legal.

Consideraciones del proyecto

Controversia de la asignación

• El Tribunal local al confirmar la asignación hecha por el OPLE reiteró la validez del requisito del 3% de la votación total emitida a fin de participar en la asignación de concejales de RP.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

- Revocó y realizó la asignación de concejales de RP sin considerar el requisito del 3% de votación total emitida porque:
 - ✓ No se fijó un umbral mínimo para participar en la asignación de concejales de RP.
 - ✓ El Tribunal local inobservó las reglas previstas en la legislación local, la cual tiene amplia libertad de configuración.
 - ✓ El requisito del 3% podía ser analizado con cualquier acto de aplicación «concejales de RP en Coyoacán».
 - ✓ El Tribunal local no analizó ni explicó por qué el límite fijado era adecuado y razonable en la asignación

¿Cuáles son los planteamientos de los recurrentes?

1. Inobservancia del Acuerdo 319, además de deducir los votos de las opciones políticas que no alcanzaron el 3%
2. El Acuerdo 319 no fue impugnado y adquirió definitividad y firmeza, de ahí que no podía revocar o decretar su inaplicación, por ser un acto firme.

¿Qué se decide?

1. **Agravios sustancialmente fundados** porque:
 - ✓ SR omitió considerar que, el requisito del 3% de la votación total había sido previamente confirmado por el Tribunal local, sin que la sentencia hubiera sido impugnada.
 - ✓ La inaplicación de una norma con motivo de cualquier acto de aplicación, ya analizada y confirmada, por certeza y seguridad jurídica debe ser aplicada, porque existe **cosa juzgada** sobre la validez del requisito del 3%.
 - ✓ La sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada sobre la validez de ese requisito porcentual.
 - ✓ La totalidad de las concejales de RP en Coyoacán fueron asignadas a Morena, al ser el único partido que obtuvo el porcentaje establecido por el Instituto local y confirmado por el TE-CDMX.

Conclusión: Se acumulan los recursos y revoca la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1831/2021 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de las demandas de Paulo Emilio García González y MORENA, **revoca** la resolución emitida por la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-258/2021**, relacionada con la asignación de concejalías en la alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	5
ACUMULACIÓN	5
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS	6
TERCERO INTERESADO.....	8
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	8
I. Método.....	8
II. Contexto	9
III. Argumentos de los recurrentes	12
IV. Análisis de los planteamientos.....	13
1. Tesis	13
2. Justificación	13
a. Base normativa.....	13
b. Caso concreto	16
c. Conclusión	20
V. Efectos	20
RESUELVE	20

GLOSARIO

Acuerdo 319:	Acuerdo del Instituto Electoral de Ciudad de México que aprobó la manera en cómo los consejos distritales de ese Instituto determinarán y asignarán concejalías de representación proporcional en las alcaldías
Consejo Distrital:	Consejo Distrital del Instituto Electoral de Ciudad de México en el 26 distrito electoral local.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano
Instituto local:	Instituto Electoral de Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhalí Cruz Valle.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurrentes:	Paulo Emilio García González y MORENA
RP:	Representación proporcional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sentencia del juicio JEL-66:	Sentencia de diez de junio del Tribunal Electoral de Ciudad de México, dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-66/2021 que confirmó el acuerdo del Instituto local sobre el 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías.
Tribunal de Ciudad de México:	Tribunal Electoral de Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo 319

El **treinta y uno de mayo**², el Instituto local emitió el acuerdo para determinar y asignar concejalías de RP.

En ese acuerdo precisó que, para acceder a las concejalías de RP los partidos políticos deben obtener el 3% de la votación total emitida.

II. Impugnación local del Acuerdo 319³

1. Demanda. El **dos de junio**, MORENA impugnó el Acuerdo 319, en particular el requisito del 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías por RP.

2. Sentencia. El **diez de junio**, el Tribunal de Ciudad de México confirmó el Acuerdo 319.

Esa sentencia no fue recurrida ante la Sala Ciudad de México ni ante esta Sala Superior.

III. Jornada. El seis de junio, se realizó la elección para renovar las concejalías.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas son de 2021.

³ TECDMX-JEL-66/2021



IV. Asignación de concejalías. El diez de junio, el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías de RP para la alcaldía Coyoacán, en los siguientes términos:

Fórmula	Propietario	Suplente	Partido político
1	Diana Laura Gutiérrez Castañón	María Camelia Rétiz Peralta	MORENA
2	Eduardo Olvera Macías	Vladimir Braulio Ángeles Guadarrama	MORENA
3	Zoia Elieth Fernández Mejía	Roxana Rodríguez Millán	MORENA
4	Paulo Emilio García González	Enrique García Formenti Mendiets	MORENA

V. Instancia local⁴

1. Demanda. Inconforme, MC impugnó la asignación hecha por el Consejo Distrital.

De manera particular controvertió el requisito del 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de RP.

El Tribunal de Ciudad de México desechó la demanda, por considerar la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que ese requisito se confirmó en un diverso juicio (ver antecedente II)

Sin embargo, MC impugnó el desechamiento y la Sala Ciudad de México⁵ revocó al considerar que no se actualizaba la eficacia refleja. Esto, porque la controversia versaba sobre un acto distinto y de la aplicación al caso concreto del requisito del 3% de la votación total emitida.

En consecuencia, ordenó al Tribunal de Ciudad de México resolver el fondo del asunto.

⁴ TECDMX-JEL-170/2021.

⁵ SCM-JRC-157/2021

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

2. Sentencia. El veintisiete de agosto, el Tribunal de Ciudad de México confirmó la asignación de concejalías para la alcaldía Coyoacán.

VI. Instancia regional

1. Demanda. El treinta de agosto, MC impugnó la sentencia del Tribunal de Ciudad de México⁶.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal de Ciudad de México, por considerar que el requisito del 3% de la votación total emitida para acceder a las concejalías de RP no estaba previsto en la legislación.

En consecuencia, la Sala Ciudad de México asumió plenitud de jurisdicción y realizó la asignación, en los siguientes términos:

Partido Político	Cociente Natural	Resto Mayor
Morena	3	0
MC	0	1

VII. Recursos de reconsideración

1. Demanda. El veintiséis de septiembre, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Ciudad de México.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integraron los expedientes **SUP-REC-1831/2021** y **SUP-REC-1832/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. Al cumplir los requisitos de procedencia, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no haber actuación pendiente, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

⁶ SCM-JRC-258/2021.



COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver los asuntos por ser recursos de reconsideración, cuya facultad para conocer y resolver le corresponde de manera exclusiva.⁷

ACUMULACIÓN

En los asuntos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Ciudad de México) y en la sentencia impugnada.

En consecuencia, por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente **REC-1832/2021 al SUP-REC-1831/2021** por ser éste el primero que se recibió.

Se deberá agregar copia certificada de los resolutiveos de la sentencia a los expedientes acumulados.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó continuar con las sesiones por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la CPEUM; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la LGSMIME.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS

Los recursos de reconsideración cumplen los requisitos⁹ de procedencia conforme lo siguiente.

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre o la denominación de los recurrentes; la firma autógrafa de los recurrentes o de su representante; la sentencia impugnada; los hechos; los agravios y las normas supuestamente vulneradas.

II. Oportunidad. La Sala Ciudad de México emitió la sentencia impugnada el veintitrés de septiembre. A su vez, los recurrentes presentaron sus demandas el veintiséis siguiente, por tanto, es evidente la oportunidad.

III. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los recurrentes aducen una vulneración a sus derechos por la indebida asignación de concejalías de RP por parte de la Sala Ciudad de México, lo cual, en su concepto, les causa una afectación a su ámbito jurídico.

IV. Legitimación y personería. Se cumplen, porque la persona física recurrente es candidata a concejal de RP y promueve por propio derecho. En cuanto a MORENA, la calidad de quien comparece está acreditada como representante ante el Instituto local.

V. Definitividad. Esta cumplido, porque el recurso de reconsideración es la vía para impugnar sentencias de las Salas Regionales.

VI. Requisito especial de procedencia.

1. Existe un tema de constitucionalidad

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México realizó un estudio sobre los artículos 115 y 122 de la CPEUM. Al respecto, concluyó que

⁹ Artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la LGSMIME



existe libertad de configuración legislativa para regular lo concerniente a las asignaciones de integrantes de ayuntamientos en las entidades federativas y de concejalías en Ciudad de México.

Con base en ese estudio, la Sala Ciudad de México determinó que, en el caso concreto, el Acuerdo 319 era indebido por exigir el 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de RP.

A esa conclusión arribó con base en que, la legislación local no prevé de ninguna manera ese requisito, motivo por el cual tampoco era exigible ni aplicable en la asignación de concejalías de RP para la alcaldía Coyoacán.

Sobre lo anterior, los recurrentes señalan que la Sala Ciudad de México inaplicó ese requisito contenido en el Acuerdo 319, a pesar de haber quedado firme en su oportunidad.

Como se advierte, se actualiza la procedencia de los recursos de reconsideración, porque se debe dilucidar si fue correcto que la Sala Ciudad de México dejara de considerar el Acuerdo 319 en la asignación de concejalías de RP para la alcaldía de Coyoacán, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 122 de la CPEUM.

2. *Certiorari*

Por otra parte, también se actualiza la procedencia de las reconsideraciones, porque en el caso es necesario establecer un criterio relevante y trascendente para futuros casos.

Lo anterior, porque se debe resolver si, un requisito establecido por el Instituto local para participar en la asignación de concejalías en Ciudad de México se puede implementar a pesar de la falta de una base constitucional y legal para ello.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

Y, además, se debe resolver cuáles son las consecuencias si ese requisito reglamentario fue validado por el Tribunal de Ciudad de México, a tal grado de si podía ser ignorado particularmente al momento de realizar la asignación de concejales en una alcaldía.

TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MC, en tanto aduce un interés incompatible y cumple los requisitos para ello.

i. Forma En el escrito de comparecencia consta la denominación del tercero interesado y la firma de quien comparece como representante, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente.

Esto, porque la cédula de publicitación del recurso se publicó de las 2:55 horas del veintiséis de septiembre a la misma hora del veintiocho siguiente, mientras que el escrito se presentó el día veintisiete.

III. Legitimación. La tiene el compareciente, porque señala un interés incompatible. Ello, porque el tercero interesado pretende la confirmación de la sentencia impugnada, mientras que los recurrentes solicitan la revocación.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Método

Para mejor comprensión del tema, primero se expondrá el contexto de la controversia, el cual abarca desde la emisión del Acuerdo 319 hasta la sentencia ahora impugnada.

Posteriormente, se estudiarán los planteamientos formulados por los recurrentes, de los cuales se advierte la existencia de un tema en común, consistente en si es exigible o no el requisito de obtener el 3% de la



votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de RP.

II. Contexto

1. Acuerdo 319

El treinta y uno de mayo, el Instituto local emitió el Acuerdo 319 para efecto de cómo deberían proceder los consejos distritales a fin de asignar las concejalías de RP.

En ese acuerdo estableció que la votación ajustada se calcularía con la deducción, entre otros, de los votos obtenidos por las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.

Lo anterior, porque de la normativa se podía obtener como principio para participar en la asignación de concejalías de RP tener cierta representatividad.

Por tanto, en caso se incumplir el 3% de la votación total emitida, el partido político, candidatura común o candidatura sin partido político, no tendrá derecho a la asignación de concejalías por RP.

2. Sentencia local JEL-66

MORENA impugnó el Acuerdo 319 por considerar que el citado requisito del 3% carece de fundamento legal.

El Tribunal de Ciudad de México consideró que:

- El Instituto local tiene facultad reglamentaria para asegurar la eficacia del sistema de RP.
- El Acuerdo 319 pretende garantizar la RP y permitir determinar a qué opción política favoreció el electorado.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

- El requisito otorga funcionalidad al sistema de RP, porque pretende garantizar la representatividad y pluralidad en la integración de las alcaldías.
- El objetivo es que la alcaldía se integre con los partidos políticos de la minoría siempre que alcancen una representatividad y solamente se computen votos útiles.
- Por ello, se debe descontar de la votación total emitida los elementos que puedan distorsionar la RP.
- Tomar en cuenta la votación de opciones políticas que no alcancen ese umbral, implicaría considerar partidos políticos que posiblemente estén en el supuesto de pérdida del registro.

Esa sentencia no fue impugnada ni ante la Sala Ciudad de México ni ante esta Sala Superior.

3. Asignación de concejalías Acuerdo ACU-15

La elección de la alcaldía de Coyoacán fue ganada por la coalición integrada por el PAN, el PRI y el PRD.

A su vez, el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías de RP, para lo cual realizó el procedimiento establecido en la ley, consistente en determinar la votación ajustada (**en este elemento aplicó el Acuerdo 319**), estableció el cociente electoral y procedió asignar conforme al cociente y al resto mayor.

El Consejo Distrital asignó la totalidad de las cuatro concejalías a MORENA, de la siguiente manera:

Fórmula	Propietario	Suplente	Partido político
1	Diana Laura Gutiérrez Castañón	María Camelia Rétiz Peralta	MORENA
2	Eduardo Olvera Macías	Vladimir Braulio Ángeles Guadarrama	MORENA



3	Zoia Elieth Fernández Mejía	Roxana Rodríguez Millán	MORENA
4	Paulo Emilio García González	Enrique García Formenti Mendiets	MORENA

4. Controversia respecto de la asignación

MC controversió la asignación; en particular, señaló que fue indebido exigir el 3% de la votación total emitida.

En una primera sentencia, el Tribunal de Ciudad de México desechó la demanda por eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque el requisito del 3% de la votación total emitida fue confirmado en la sentencia del JEL-66.

Esa determinación fue impugnada ante la Sala Ciudad de México, la cual consideró que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque MC no impugnó el Acuerdo 319 sino su aplicación al caso concreto por parte del Consejo Distrital al momento de realizar la asignación. Entonces, ordenó al Tribunal local resolver el asunto.

En cumplimiento, el Tribunal de Ciudad de México emitió una sentencia de fondo, en la cual confirmó la asignación. Para ello, reiteró las consideraciones de la sentencia del JEL-66 en torno a la validez del requisito del 3% de la votación total emitida a fin de participar en la asignación de concejalías de RP.

5. Sentencia de la Sala Ciudad de México

Revocó la sentencia del Tribunal de Ciudad de México, porque:

- Si en la legislación local no se fijó un umbral mínimo para participar en la asignación de concejalías de RP, entonces se debió revisar si, en el caso concreto, ese requisito distorsionaba la asignación.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

- En el caso, el Tribunal de Ciudad de México dejó de observar las reglas previstas en la legislación local, la cual tiene amplia libertad de configuración.
- Si bien la sentencia dictada en el juicio JEL-66 del Tribunal de Ciudad de México dejó firme el Acuerdo 319, lo cierto es que el requisito del 3% podía ser analizado con cualquier acto de aplicación, como puede ser la asignación particular de las concejalías de RP en Coyoacán.
- De igual forma, el Tribunal de Ciudad de México, además de dejar a un lado la libertad de configuración normativa, no analizó ni explicó por qué el límite fijado era adecuado y razonable para asignar concejalías de RP en Coyoacán.

En consecuencia, **revocó la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de concejalías de RP sin tomar en consideración el requisito de haber obtenido el 3% de la votación total emitida para acceder a las concejalías de RP.**

III. Argumentos de los recurrentes

La Sala Ciudad de México dejó de considerar lo dispuesto en el Acuerdo 319, en el cual se previó que, además de los requisitos del artículo 25 de la Ley local para acceder a las concejalías de RP, se debía deducir los votos de las opciones políticas que no alcanzaron el 3% de la votación total emitida.

Ese Acuerdo 319 no fue impugnado y adquirió definitividad y firmeza, motivo por el cual no se podía dejar a un lado, revocar o decretar su inaplicación, por ser un acto firme



IV. Análisis de los planteamientos

1. Tesis

Son **sustancialmente fundados** los argumentos de MC, porque la Sala Ciudad de México fue omisa en considerar que, el requisito del 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de RP, fue previamente confirmado por el Tribunal local, sin que la sentencia hubiera sido impugnada.

Y, si bien se puede solicitar la inaplicación de una norma con motivo de cualquier acto de aplicación, lo cierto es que, si la disposición fue previamente analizada y confirmada, entonces por certeza y seguridad jurídica debe ser aplicada.

2. Justificación

a. Base normativa

El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad dotar de definitividad a las etapas del procedimiento electoral.¹⁰

La aplicación del sistema de medios corresponde, de manera especial, al TEPJF¹¹ y a los tribunales electorales de las entidades federativas.¹²

En cuanto a los tribunales electorales locales, los procesos que conocen tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procedimientos electorales, así como el de legalidad.¹³

¹⁰ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

¹¹ Artículo 99 de la CPEUM.

¹² Artículo 116 de la CPEUM.

¹³ Artículo 111, párrafo 2, de la LGIPE.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, se debe señalar que las legislaciones locales deben regular el sistema de medios de impugnación por el cual se deberán resolver las controversias.¹⁴

De manera particular, las sentencias del Tribunal de Ciudad de México son definitivas e inatacables en el ámbito local¹⁵. Por ello, deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarias responsables¹⁶.

Si bien las sentencias del Tribunal de Ciudad de México pueden ser impugnadas ante este Tribunal Electoral, lo cierto es que cuando sean confirmadas o no sean controvertidas oportunamente, deben surtir sus efectos de manera plena.

Esto es así en acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica que impone la institución de la cosa juzgada.

Esta institución se localiza en la sentencia obtenida en un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Es decir, la cosa juzgada se instituye como resultado de un juicio concluido en todas sus instancias, de tal manera que lo decidido ya no es susceptible de ser discutido.¹⁷

Sobre la cosa juzgada, este Tribunal Electoral ha considerado¹⁸ que tiene su razón en la necesidad de preservar la paz y la tranquilidad en la sociedad. Su objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las

¹⁴ Artículo 111, párrafo 1, de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 91 de la Ley Procesal local.

¹⁶ Artículo 93 de la Ley Procesal local.

¹⁷ Jurisprudencia P./J.85/2008 del Pleno de la SCJN de rubro, “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2003, “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



relaciones suscitadas en litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

También ha precisado que, la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, a fin de evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

O bien, la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene utilidad para evitar sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de resoluciones contradictorias en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Asimismo, el análisis de la cosa juzgada impone a los tribunales la revisión oficiosa, porque se debe privilegiar la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes.

Ello, porque la cosa juzgada es el Derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, con lo cual se evitan el dictado de sentencias contradictorias.

El examen oficioso también es aplicable para la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de tal manera que se impone a los tribunales que conocen de un juicio posterior a no resolver lo ya definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión.¹⁹

De lo expuesto, válidamente se puede concluir que:

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 30/2018 (10ª.), de la Primera Sala de la SCJN de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral está a cargo del TEPJF y de los tribunales de las entidades federativas.
- La finalidad de ese sistema es otorgar certeza, seguridad jurídica y definitividad a las controversias derivadas de los conflictos electorales, mediante decisiones que, una vez agotadas las instancias o porque no fueron impugnadas, adquieren la calidad de cosa juzgada.
- Las decisiones de los tribunales locales tienen la calidad de ser definitivas e inatacables en el ámbito local. Sin embargo, adquieren la calidad de cosa juzgada cuando no son controvertidas o bien son confirmadas.
- La cosa juzgada impone que las autoridades administrativas y jurisdiccionales se ajusten a lo resuelto, por certeza y seguridad jurídica.
- En el ámbito de Ciudad de México, el Tribunal local dicta sus resoluciones de manera definitiva e inatacable en esa instancia. Cuando una sentencia de ese órgano jurisdiccional no se impugna, entonces se convierte en cosa juzgada.

b. Caso concreto

Con base en lo expuesto, como se adelantó, son **sustancialmente fundados** los planteamientos de MC, porque existe cosa juzgada sobre la validez del requisito del 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de RP.

En efecto, el Instituto local estableció ese porcentaje con el propósito de garantizar cierta representatividad de las opciones políticas que aspiran a integrar concejalías de RP en las alcaldías de Ciudad de México.

Ese requisito fue impugnado por MORENA ante el Tribunal de Ciudad de México, el cual confirmó el Acuerdo 319 y con ello convalidó la exigencia del porcentaje señalado.



Ahora, esa sentencia pudo haber sido recurrida por cualquier partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

En efecto, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, la sentencia del Tribunal de Ciudad de México pudo haber sido controvertida mediante el juicio de revisión constitucional electoral o bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son las vías establecidas para impugnar las decisiones de los tribunales electorales locales.

En principio, la posible impugnación se debió plantear ante la Sala Ciudad de México, por ser la competente por territorio para conocer y resolver las impugnaciones suscitadas en materia electoral en la cuarta circunscripción plurinominal, en la cual se encuentra Ciudad de México, además de que la materia de controversia se relaciona con la elección de concejalías.

Posterior a ello, de ser el caso, la posible sentencia de la Sala Ciudad de México se pudo controvertir ante esta Sala Superior, si en su caso se hubieran cumplido los requisitos del recurso de reconsideración.

Es decir, las diversas opciones políticas estuvieron en la posibilidad de impugnar la sentencia del Tribunal de Ciudad de México que confirmó el requisito del 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de RP.

Sin embargo, como se mencionó, ninguna opción política controvertió esa determinación.

Eso ocasionó que la sentencia del Tribunal de Ciudad de México adquiriera la calidad de cosa juzgada sobre la validez de ese requisito porcentual, motivo por el cual las autoridades jurisdiccionales y administrativas estaban vinculadas con lo resuelto.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

Por ello, cuando el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías de RP para la alcaldía de Coyoacán, estaba sujeto a lo decidido por el Tribunal de Ciudad de México, de tal manera que para asignar las concejalías de RP debía exigir el 3% de la votación total emitida.

De igual manera, el Tribunal de Ciudad de México, al conocer la controversia sobre la asignación de concejalías, estaba sujeto a seguir su precedente y lo resuelto respecto a la validez del 3% de la votación total emitida para participar de la asignación, el cual ya había adquirido la calidad de cosa juzgada desde la sentencia del juicio electoral JEL-66.

Ahora, MC se inconformó de la aplicación de ese porcentaje al momento de la asignación. Sin embargo, nunca impugnó el acuerdo del Instituto local ni la sentencia del Tribunal de Ciudad de México que lo confirmó.

Por tanto, al dejar de impugnar esas determinaciones se conformó de los efectos y las consecuencias jurídicas del requisito porcentual.

Al respecto, cabe señalar que, por certeza y seguridad jurídica, así como en cumplimiento del principio de definitividad, la Sala Ciudad de México también estaba obligada a analizar la existencia de la cosa juzgada, cuya revisión como se mencionó es de carácter oficioso.

Incluso en la propia sentencia impugnada la Sala Ciudad de México señala expresamente la existencia de la sentencia del Tribunal local que confirmó el requisito porcentual, pero dejó de atender que esa resolución tenía ya la calidad de cosa juzgada por haber adquirido definitividad al no haber sido impugnada.

Si bien la Sala Ciudad de México pretendió superar la cosa juzgada del requisito porcentual, con el argumento de que la inaplicación de una norma se puede solicitar con cualquier acto, lo cierto es que dejó de observar dos aspectos relevantes:



El primero es que, nunca se pronunció sobre la validez constitucional o no del requisito porcentual. Es decir, en ninguna parte de la sentencia realiza ese estudio para confrontar la norma con una disposición de la CPEUM. No obstante, la inaplica implícitamente.

El segundo es que, si bien es posible solicitar la inaplicación de una norma con cualquier acto, ello se debe entender en concordancia con la institución de la cosa juzgada y de la cosa juzgada refleja.

Esto significa que, una vez resuelto el tema por el Tribunal de Ciudad de México y no haber sido impugnada esa decisión, ésta adquirió la calidad de cosa juzgada, motivo por el cual debía prevalecer la certeza, seguridad jurídica y definitividad frente al derecho de oposición de las partes.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México no se podía apartar de una sentencia local que adquirió la calidad de definitiva y de cosa juzgada, porque al hacerlo así generó una sentencia contradictoria con una resolución que en su momento no fue impugnada.

Se insiste, todas las opciones políticas estuvieron en la posibilidad de impugnar la sentencia del juicio JEL-66 del Tribunal de Ciudad de México que confirmó el requisito porcentual.

No obstante, ninguna opción política controversió esa sentencia local, motivo por el cual todos sus efectos jurídicos debían ser respetados por las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales, en aras de respetar los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad.

Eso precisamente debió hacer la Sala Ciudad de México, es decir, observar que sobre la validez del requisito porcentual ya había un pronunciamiento firme, definitivo y constitutivo de cosa juzgada.

**SUP-REC-1831/2021
Y ACUMULADO**

Al no haber obrado de esa manera, la Sala Ciudad de México vulneró esos principios y, en consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

c. Conclusión

Toda vez que existe cosa juzgada sobre el requisito de obtener el 3% de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de RP, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México.

V. Efectos.

Debido a lo expuesto, lo procedente es:

1. Revocar la sentencia impugnada.
2. Confirmar la asignación hecha por el Instituto local y confirmada por el Tribunal de Ciudad de México

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1831/2021
Y ACUMULADO**

Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REC-1831/2021
Y ACUMULADO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO
(ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ALCALDÍA DE
COYOACÁN)²⁰**

Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular debido a que disiento respecto de la sentencia aprobada por mayoría en la que se determinó revocar la determinación de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JRC-258/2021.

Respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia aprobada, pues considero que **los medios de impugnación deben desecharse**, porque en ninguno de ellos se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Asimismo, considero que de satisfacerse el requisito especial de la procedencia de los medios de impugnación, lo conducente sería **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en virtud de las razones que se desarrollan a continuación.

En el presente voto expongo los antecedentes del caso, las tesis de la sentencia aprobada por mayoría y las razones de mi disenso.

ÍNDICE

1. Contexto de la controversia	2
2. Planteamiento de la controversia	3
3. Requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración	4
3.1. Criterio de la sentencia	4
3.2. Razones de mi disenso	4

²⁰ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboró, por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Carlos Vargas Baca, Ares Isaí Hernández Ramírez, Alberto Deaquino Reyes y Humberto Hernández Salazar.



3.2.1. La Sala Regional Ciudad de México no inaplicó la medida establecida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad	5
3.2.2. No hay un criterio relevante y trascendente para futuros casos	6
4. Estudio de fondo de los recursos de reconsideración	6
4.1. Criterio de la sentencia	6
4.2. Razones de mi disenso	7
4.2.1. No es posible considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que una resolución firme determinó que no es así	8
4.2.2. La Sala responsable inaplicó correctamente la medida relativa al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida contenida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021	9
5. Conclusión	20

1. Contexto de la controversia

El treinta y uno de mayo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, por el que, de entre otras cuestiones, se determinó que sí es posible establecer la exigencia del 3 % de la votación total emitida para tener acceso a una concejalía de representación proporcional. En ese sentido, se estableció que para lograr la votación ajustada por alcaldía se debe restar a la votación total emitida aquellos votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3 % de la votación total emitida.

Dicho acuerdo fue impugnado por MORENA ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dictó sentencia²¹ el diez de junio, en el sentido de confirmar el acuerdo referido. Tal sentencia no fue impugnada ante ninguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El mismo diez de junio, el Consejo Distrital con cabecera en la alcaldía de Coyoacán emitió el acuerdo²² de asignación de concejalías de representación proporcional, tomando en consideración el umbral mínimo del 3 % establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

²¹ En el Juicio TECDMX-JEL-066/2021.

²² CD26/ACU-15/2021.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

Como resultado de dichas asignaciones, se otorgaron cuatro concejalías al partido político MORENA.

Movimiento Ciudadano controversió esta asignación ante el Tribunal local, que confirmó²³ el acuerdo emitido por el Consejo Distrital respecto de la asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía.

Dicha sentencia fue impugnada por Movimiento Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, que revocó²⁴ la resolución del Tribunal local y revocó parcialmente el acuerdo de asignación de concejalías emitido por el Consejo Distrital, ya que no se debió aplicar el criterio relativo al umbral mínimo del 3 %, pues el legislador local no previó dicho requisito y porque el Tribunal local no justificó debidamente su implementación en el caso concreto. Como consecuencia, la Sala Regional Ciudad de México, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía de Coyoacán, otorgando tres concejalías a MORENA y una a Movimiento Ciudadano.

2. Planteamiento de la controversia

La parte recurrente se inconforma con la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por lo siguiente:

- Los recursos de reconsideración son procedentes, ya que la Sala Regional Ciudad de México determinó la inaplicación del Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 respecto de la medida relativa al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías, bajo el principio de representación proporcional, por considerarlo contrario a la Constitución general y local. Además, el asunto reviste trascendencia y relevancia, puesto que se debe dilucidar si deben prevalecer las reglas establecidas de

²³ TECDMX-JEL-170/2021.

²⁴ SCM-JRC-258/2021.



manera previa a la jornada electoral o si fue correcta la inaplicación realizada por la Sala Regional Ciudad de México.

- La Sala responsable inaplicó indebidamente la medida correspondiente a la aplicación del umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida en la asignación, ya que no consideró que el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 fue confirmado por el Tribunal local en el Juicio TECDMX-JEL-066/2021, sin que dicha sentencia fuera impugnada, por lo que quedó firme y se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. En consecuencia, el acuerdo referido adquirió definitividad, por lo que debió prevalecer para no vulnerar los principios de certeza y congruencia.
- La Sala Regional Ciudad de México no funda ni motiva debidamente por qué la exigencia de cumplir con alcanzar el umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida es contraria a Derecho, por lo que el control de constitucionalidad efectuado por la Sala Regional Ciudad de México no cumple con su finalidad, que es verificar la constitucionalidad de la norma. El requisito referido es constitucional al dar operatividad y funcionalidad al sistema de representación proporcional.

De tal manera, observo que la problemática de la controversia se circunscribe a decidir:

- Si se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, y de ser así el caso;
- Si fue correcto el estudio que realizó la Sala responsable respecto de la inaplicación del requisito consistente en el umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida para acceder a la asignación de concejalías de representación proporcional, establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

**SUP-REC-1831/2021
Y ACUMULADO**

3. Requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración

3.1. Criterio de la sentencia

En primer lugar, en la sentencia se sostiene que se satisface el requisito especial de procedencia, ya que se inaplicó implícitamente el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, pues la Sala responsable consideró que el umbral del 3 % para la asignación de concejalías por representación proporcional no estaba previsto a nivel constitucional ni local, y estudió el asunto a partir de la libertad de configuración respecto del principio de representación proporcional del que gozan las legislaturas locales en la integración de ayuntamientos y alcaldías, en términos de los artículos 115 y 122 constitucionales.

Por lo tanto, se debe dilucidar si fue correcto que la Sala Regional Ciudad de México dejara de considerar el mencionado acuerdo en la asignación de concejalías de representación proporcional, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 122 constitucionales.

Además, se establece que también se satisface el requisito especial de procedencia, ya que es necesario establecer un criterio relevante y trascendente para futuros casos.

Se debe resolver si, es posible implementar un requisito establecido por el Instituto local para participar en la asignación de concejalías en esa entidad federativa a pesar de la falta de una base constitucional y legal para ello.

Y, además, se debe resolver cuáles son las consecuencias de que ese requisito reglamentario haya sido validado por el Tribunal local, a tal grado de si podía ser ignorado particularmente al momento de realizar la asignación de concejalías en una alcaldía.



3.2. Razones de mi disenso

Contrario a lo que se sostiene en la sentencia, considero que los medios de impugnación deben desecharse, porque en ninguno de ellos se actualiza ningún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

En efecto, en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente.

Las razones en las que sustentó mi postura son las siguientes:

3.2.1. La Sala Regional Ciudad de México no inaplicó la medida establecida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, a partir de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad

En la determinación impugnada, la Sala Regional Ciudad de México únicamente razonó su decisión con base en las siguientes consideraciones: **1)** Las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos y alcaldías; **2)** el requisito del umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional no encuentra resguardo constitucional o legislativo local; y **3)** el Tribunal local no argumentó correctamente la necesidad de incluir dicho requisito.

En ese sentido, se advierte que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México tiene como principal sustento el hecho de que se estableció indebidamente un requisito no previsto en la normativa electoral, y al violar el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, era necesario inaplicar el requisito relativo al umbral mínimo del 3 % de la votación total

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional.

Si bien, es cierto que se inaplicó una disposición en materia electoral, es evidente que esta inaplicación no se realizó al contrastar la norma impugnada con la Constitución general, sino que se realizó al comparar el acuerdo del Instituto local con la normativa de la Ciudad de México que rige la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

No pierdo de vista que en la sentencia impugnada se hace referencia a los artículos 115 y 122 de la Constitución general, sin embargo, esa referencia no implicó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad que actualice la procedencia de los recursos, ya que la Sala responsable únicamente mencionó el marco constitucional y legal con base en el cual se advierte la libertad configurativa de las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos y alcaldías.

En ese sentido, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**²⁵.

Dicha cuestión logra advertirse en el estudio que se realiza en la sentencia, en el cual se razona que la Sala Regional Ciudad de México no se pronunció sobre la validez constitucional o no del requisito porcentual que inaplicó. Es decir, en ninguna parte de la sentencia realiza

²⁵ Disponible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589



ese estudio para confrontar la norma con una disposición de la Constitución general.

En suma, los agravios presentados por la parte recurrente no involucran un posicionamiento de constitucionalidad, dado que los agravios de exhaustividad, congruencia y alcances de la eficacia refleja de la cosa juzgada son temas de estricta legalidad.

3.2.2. No hay un criterio relevante y trascendente para futuros casos

En suma, no advierto que subsista un tema de importancia y trascendencia que actualice la procedencia de los recursos de reconsideración.

Lo anterior, ya que la litis planteada por las y los recurrentes se centra en verificar si fue correcta la inaplicación del umbral del 3 % de la votación total emitida para participar en el procedimiento de asignación de las concejalías de representación proporcional establecido en un acuerdo del Instituto local, por contravenir la legislación local, y si una resolución previa del Tribunal local actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada, es decir, temas que han sido analizados y discutidos con anterioridad en esta sede jurisdiccional.

En suma, si bien, en la sentencia, uno de los aspectos que justifica la importancia y trascendencia de los asuntos descansa en que se debe resolver si un requisito establecido por el Instituto local para participar en la asignación de concejalías en esa entidad federativa se puede implementar, a pesar de la falta de una base constitucional y legal para ello, no se advierte que en la sentencia se haga un estudio de fondo de dicho aspecto.

4. Estudio de fondo de los recursos de reconsideración

4.1. Criterio de la sentencia

En la sentencia aprobada por mayoría se sostiene que se debe revocar la sentencia impugnada y confirmar la asignación de concejalías realizada por el Consejo Distrital, la cual fue confirmada por el Tribunal local. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

- La Sala Ciudad de México fue omisa en considerar que, el requisito del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional fue previamente confirmado por el Tribunal local, sin que la sentencia hubiera sido impugnada, por lo que adquirió firmeza y se constituyó en cosa juzgada.
- Si bien, se puede solicitar la inaplicación de una norma con motivo de cualquier acto de aplicación, lo cierto es que, si la disposición fue previamente analizada y confirmada, entonces por certeza y seguridad jurídica debe ser aplicada.
- La Sala responsable partió de la premisa falsa de que resultaba viable –en los casos– estudiar la constitucionalidad de un acto que deriva de una determinación firme. Desatendió el hecho de que el Tribunal local previamente había analizado dicho acuerdo y confirmado su contenido, lo que, al no haber sido controvertido, adquirió firmeza y actualizó la figura de la cosa juzgada.
- Si bien, es cierto, la revisión de la constitucionalidad de una disposición puede realizarse en cualquier momento, ello resulta aplicable siempre y cuando no exista una determinación jurisdiccional con fuerza definitiva, esto es, que no exista una revisión previa que haya alcanzado firmeza.
- Las diversas opciones políticas estuvieron en la posibilidad de impugnar la sentencia del Tribunal de Ciudad de México que confirmó



el requisito del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional, sin que lo hayan hecho.

- La Sala regional no se pronunció sobre la validez constitucional del requisito porcentual que inaplicó.

4.2. Razones de mi disenso

Como lo expuse previamente, si bien, considero que los medios de impugnación deben desecharse al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para su procedencia, estimo que en el caso de que se actualizara la procedencia de los recursos acumulados, lo conducente sería **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

A continuación, expongo los razonamientos con base en los cuales sustento mi postura.

4.2.1. No es posible considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que una resolución firme determinó que no es así

Incluso, adoptando la argumentación consistente en que la eficacia refleja de la cosa juzgada es un tema que puede ser analizado en los presentes recursos de reconsideración, considero que las circunstancias del caso concreto impiden que lleguemos a la conclusión de que no se puede analizar el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 del Instituto local por la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En la sentencia SCM-JRC-158/2021, la Sala Regional Ciudad de México emitió una resolución en la que se determinó que lo resuelto en el expediente TECDMX-JEL-066/2021 no actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, específicamente en los casos en los que se analizaran

**SUP-REC-1831/2021
Y ACUMULADO**

acuerdos de los Consejos Distritales en los que se asignan las concejalías de las alcaldías de la Ciudad de México.

A continuación, desarrollaré esta idea.

De manera general, en la sentencia, se considera que fue incorrecta la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, ya que no advirtió que el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 fue impugnado y confirmado previamente en la sentencia TECDMX-JEL-066/2021 y, por lo tanto, es necesario respetar el criterio establecido en esa sentencia para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Es decir, según la sentencia aprobada por mayoría, **existe la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la legalidad del requisito del 3 % de la votación total emitida.**

Con independencia de los méritos que pueda tener esta conclusión, considero que no se analizaron a profundidad todas las resoluciones que pueden impactar en el caso. En específico, la conclusión a la que llega la sentencia es incompatible con la sentencia SCM-JRC-158/2021.

En dicha sentencia se impugnó la asignación de concejalías de la Ciudad de México en la Alcaldía de Cuajimalpa (esta sentencia forma parte de la serie de juicios que se interpusieron en forma anterior al recurso de reconsideración 1833/2021 y acumulado) y **el tema de discusión se centró en determinar si lo resuelto en la sentencia TECDMX-JEL-066/2021 actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada al momento de analizar la asignación de concejalías, o no.**

En ese momento, la Sala Regional Ciudad de México consideró que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que lo resuelto por el Tribunal local no consistía en un presupuesto lógico necesario para



sustentar jurídicamente la asignación de concejalías, es decir, faltaba un elemento previsto en la Jurisprudencia 12/2003²⁶.

Es decir, era necesario que las fuerzas políticas se situaran en el supuesto jurídico específico para que se identificará alguna afectación.

Esta resolución **no fue impugnada, por lo que se considera firme.**

Ahora bien, el criterio mayoritario de esta Sala Superior ha sido que, con el objetivo de proteger los valores de certeza y seguridad jurídica, las cuestiones resueltas en resoluciones firmes no pueden volver a ser analizadas.

Por lo tanto, con independencia de que el Tribunal local haya validado el requisito del 3 %, esta Sala Superior no puede concluir que este hecho haya actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que se determinó que esto no es cierto en otra decisión firme de la Sala Regional Ciudad de México.

Así, la Sala Superior se encuentra obligada a analizar –por sus propios méritos– la constitucionalidad y legalidad del requisito de haber obtenido un mínimo del 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías.

4.2.2. La Sala responsable inaplicó correctamente la medida relativa al umbral mínimo del 3 % de la votación total emitida contenida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021

Ahora bien, en mi consideración, en caso de determinarse la procedencia de los recursos de reconsideración acumulados, estimo que lo procedente sería confirmar la sentencia impugnada, ya que la legislación

²⁶ Jurisprudencia de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

de la Ciudad de México no prevé el umbral de entrada del 3 % de la votación total emitida para acceder a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional ni se deriva este requisito del texto constitucional.

Como lo expuse anteriormente, una de las problemáticas que presenta la controversia, se centra en determinar si el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México respecto de la constitucionalidad del requisito consistente en el umbral del 3 % de la votación total emitida para tener derecho a acceder a las concejalías por el principio de representación proporcional²⁷ y que sirvió de base para el acuerdo de asignación de concejalías de representación proporcional en la alcaldía de Coyoacán, fue correcto.

En primer término, cabe advertir que contrariamente a lo que alega la parte recurrente, la Sala Regional responsable sí estaba en posibilidad de realizar el estudio respecto de la constitucionalidad del requisito, a partir de la impugnación de la sentencia del Tribunal local en la que confirmó la asignación de las concejalías de representación proporcional de la alcaldía.

Se debe tener en cuenta que se atendió el criterio contenido en la Jurisprudencia 35/2013 de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**²⁸, al razonarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución general, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales.

²⁷ Establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021.

²⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



Asimismo, se estableció que conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad. A partir de lo anterior, se razona que las leyes electorales son reconducibles a normas jurídicas generales, de entre las cuales se debe considerar –en forma genérica– a los acuerdos de las autoridades administrativas electorales, que son susceptibles del control constitucional por las salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestione, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

El argumento de que con la sentencia dictada por el Tribunal local –en el expediente TECDMX-JEL-066/2021 el pasado diez de junio– se confirmó el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021, no puede considerarse como una situación que haya generado la definitividad de tal previsión, puesto que esto no es obstáculo para realizar un control de constitucionalidad, contrariamente a lo argumentado por las y los recurrentes.

En efecto, ello iría en contra de la conformación del sistema constitucional de justicia electoral en nuestro país. El artículo 41, base VI, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

En cuanto a las atribuciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución general, se prevé que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, y se agrega que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

De tal forma, las salas pueden inaplicar leyes contrarias a la Constitución de acuerdo con cada caso, salvo en las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde en exclusiva al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En las acciones de inconstitucionalidad sí puede realizarse un control abstracto de determinadas disposiciones normativas en materia electoral, y en consecuencia, determinarse su invalidez con efectos generales. En las restantes instancias jurisdiccionales en materia electoral, los efectos de determinar la inconstitucionalidad de normas en materia electoral, se darán a partir del análisis de cada caso concreto.

En consecuencia, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, no puede actualizarse la definitividad ni tampoco la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que consideró válido el requisito establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en haber obtenido el 3 % de la votación total emitida para acceder a la asignación de las concejalías por el principio de representación proporcional.

Tal consideración es consistente con precedentes recientes de la Sala Superior. Por ejemplo, en el asunto SUP-REC-1410/2021 y acumulados (verificación de la cuota de pueblos y comunidades indígenas), la Sala Superior consideró que –a pesar de que en la etapa de registros ya se había aprobado la lista de diputaciones del PAN para el Congreso de la Unión y la candidatura específicamente impugnada ya había sido revisada por la autoridad administrativa electoral–, era posible verificar,



en un segundo momento, el cumplimiento de la cuota de postulación en favor de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ese caso, además, es análogo al presente, por dos razones:

- Porque en el referido precedente, las listas del PAN eran, en principio definitivas y firmes. En efecto, una situación jurídica es definitiva y firme cuando no se impugna, o bien, cuando habiéndose impugnado se emite la decisión judicial respectiva (por ejemplo, confirmando la decisión).

En aquel caso, las listas de representación proporcional del PAN para el Congreso Federal no habían sido impugnadas en la etapa de asignación, lo cual es una situación análoga a la del presente caso, en que, si bien, se impugnó el acuerdo que estableció el requisito de haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida, este fue confirmado por el Tribunal local. Es decir, en el precedente la definitividad y firmeza del acto se alcanzó por virtud de que la decisión administrativa no se impugnó, mientras que, en el caso particular, se pretende establecer que la definitividad y firmeza se alcanza por virtud de una decisión judicial no cuestionada.

- No obstante, a pesar de la definitividad y firmeza, en aquel caso se decidió que era posible revisar la lista de representación proporcional del PAN en un segundo momento, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de dispuesta para los pueblos y las comunidades indígenas.

En la sentencia del recurso SUP-REC-1410/2021 y acumulados, se determinó la posibilidad de una segunda revisión, a pesar de que las listas eran definitivas y firmes (por no haberse impugnado oportunamente) considerando que la comunidad recurrente “no estuvo en aptitud de controvertir el registro de las candidaturas de acciones afirmativas, específicamente, porque se consideró que se trataba de

**SUP-REC-1831/2021
Y ACUMULADO**

datos confidenciales y no se publicó quiénes fueron las candidaturas registradas para cumplir las acciones afirmativas”.

Dicha razón es directamente aplicable al caso que se revisa, pues en este asunto, el establecimiento de un umbral mínimo como requisito para tener derecho a las asignaciones por el principio de representación proporcional fue impugnado por el mismo partido político que ahora acude como recurrente y, sin embargo, fue desestimada su pretensión original de considerar inconstitucional el multicitado requisito de haber obtenido el 3 % de la votación total emitida, a través de una sentencia que no se advierte haya tenido la difusión o sido hecha del conocimiento de los demás involucrados, lo que no permite advertir si los restantes partidos políticos estuvieron o no en aptitud de cuestionar tal determinación del Tribunal local.

En el caso en cuestión, debe considerarse si es factible que efectivamente se estén afectando los principios de certeza y seguridad jurídica, a la luz de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que consideró que un requisito para tener derecho a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional carece de sustento en las disposiciones constitucionales y legales.

En efecto, el determinar la posibilidad de revisar la constitucionalidad de un requisito, –fijado por la autoridad administrativa electoral– adicional a lo previsto por el constituyente y el legislador ordinario para participar en la asignación de representación proporcional, implica una incidencia de nivel bajo en los principios de certeza y seguridad jurídica, frente al cumplimiento de las reglas que deben regir en tales procedimientos.

En cambio, esta segunda revisión permitiría garantizar plenamente que se cumpla con el mandato constitucional de que la integración de las concejalías en las alcaldías de la ciudad de México se realice a través de las disposiciones previstas por el constituyente y el legislador.



Es decir, generar una segunda revisión, permite asegurar que efectivamente se cumpla con lo previsto por el poder revisor de la Constitución.

Por otra parte, respecto de la posibilidad de que se actualice la existencia de una cosa juzgada refleja que se genera con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal local, considero que en estos casos debe analizarse frente a uno de los valores fundamentales del establecimiento del principio de representación proporcional en la integración de órganos legislativos, que es el de lograr la pluralidad en la conformación.

Al respecto, cabe tener presente que algunos tribunales de amparo han establecido excepciones a la cosa juzgada ante la violación a un derecho humano o la existencia de un error judicial como lo es la siguiente²⁹:

“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO. Conforme al sistema de cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, transcurrido el plazo de 10 días que se otorga a las partes con el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional declarará si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La determinación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito implica que las partes estén conscientes de las consideraciones que se tomaron en cuenta, las que pueden controvertirse, mediante el recurso de inconformidad; empero, respecto de aquellas que rigen el fallo protector, en modo alguno pueden impugnarse en un nuevo juicio de amparo, pues al ser cosa juzgada, su concepto de violación es inoperante. De lo anterior, se concluye que dicha regla de inamovilidad tiene como excepción el error judicial claro, notorio, preciso y manifiesto, que no puede ser fuente de derecho para alguna de las partes, ya que no debe perderse de vista que para el caso de una decisión errónea, la parte afectada puede interponer el recurso respectivo, empero, ante el error judicial que adquiere relevancia cuando es producto de un razonamiento que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de manera que es inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales y es determinante en la

²⁹ Tesis I.16o.T.3 K (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. AL CONSTITUIR COSA JUZGADA Y SER INAMOVIBLES, TIENEN COMO EXCEPCIÓN EL ERROR CLARO, NOTORIO, PRECISO Y MANIFIESTO, QUE ORIGINA SU IMPUGNACIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2493.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico, lo que tiene a su alcance es un nuevo juicio de amparo directo”.

En este caso, la revisión de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México nos permitiría advertir que existe un problema de constitucionalidad en el requisito de “obtener el 3 % de la votación total emitida para participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional” establecido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que requiere ser analizado por esta instancia jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que exista un consentimiento tácito respecto del referido requisito, a partir de que la sentencia del Tribunal local que lo validó en el citado acuerdo no fue impugnada en su momento, por lo que no puede constituir un obstáculo para impugnar actos de aplicación concreta, como lo es el acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional. Como ha quedado señalado, no se advierte la existencia de la difusión de tal determinación, que haya posibilitado a los posibles interesados impugnarla en su momento.

Una vez precisado lo anterior, se considera que la Sala Regional Ciudad de México actuó correctamente al realizar el estudio del multicitado requisito, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, en consonancia con diversos criterios de la SCJN, en específico con la Contradicción de Criterios 382/2017, en el sentido de que las legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración respecto al principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos (alcaldías) y con una única condicionante constitucional, que se refiere a que las normas que regulen la integración por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o



funcionalidad conforme a los principios y valores constitucionales de la representación proporcional.

Como lo determinó la Sala responsable, si el legislador local no estableció como requisito el obtener un determinado porcentaje de la votación como umbral mínimo para tener derecho a la asignación por el principio de representación proporcional, no se debe acudir a lo previsto para la conformación de legislaturas locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador y legisladora estatal.

Al respecto, cobra aplicación el criterio que se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente³⁰:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación

³⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos”.

Si en la Constitución y legislación electoral local, la legislatura de la Ciudad de México no previó –como parte de los requisitos y en la fórmula de asignación de concejalías de representación proporcional– un umbral mínimo para que los partidos políticos (y candidaturas independientes) participen en la asignación de este tipo de cargos, no resulta válido que el órgano administrativo electoral local lo estableciera, al carecer de un sustento normativo, lo que viola el principio de reserva de ley.

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución general, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

En dicho precepto se establece que el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y a las bases previstas en la misma, de entre las cuales se encuentran las siguientes:

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

Así, conforme a la Constitución general, la conformación de las alcaldías, queda acotada a los términos establecidos en la Constitución local y



ajustada a lo establecido por la Constitución general, teniendo en cuenta que la integración de las alcaldías de la Ciudad de México se hace a partir de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con un equilibrio de sesenta por ciento (en el caso de mayoría relativa) y cuarenta por ciento (en caso de los de representación proporcional) y con la limitante de que ningún partido político o coalición electoral pueda contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

A partir de lo anterior, resulta que el poder revisor de la Constitución previó que la regulación sobre la integración de las alcaldías de la Ciudad de México estuviera a cargo del Poder Legislativo local, pues es quien debe establecer las reglas de operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional con la única condicionante de que ambos principios cumplan con cierto porcentaje³¹.

Así en la Constitución local, en su artículo 53, y en la Ley Electoral local, en sus artículos 25, 28 y 29, se establece que la integración de alcaldías

³¹ Al respecto, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 determinó lo siguiente: *“...Con motivo de la reforma a diversos preceptos de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se reconfiguró el estatus constitucional del entonces denominado Distrito Federal, a fin de otorgarle la calidad de entidad federativa bajo la nomenclatura de Ciudad de México; derivado de ese reconocimiento, se diseñó una nueva configuración en cuanto a su estructura orgánica y de gobierno interno, de la cual destaca, para lo que al caso interesa, la erección de las denominadas “demarcaciones territoriales”.*

Dichas demarcaciones, de conformidad con lo que señala el artículo 122, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, constituyen la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México y, para tal efecto, se erige como su órgano de gobierno a las Alcaldías. De esta manera, la integración, organización administrativa y facultades de dicho órgano deberán establecerse en la Constitución Política y leyes locales, ordenamientos que se encuentran sujetos a los principios que al efecto señala la propia Constitución Federal.

En relación con la integración y forma de elección de los diversos integrantes de ese órgano de gobierno, la propia Norma Fundamental prevé las bases que obligatoriamente deben adoptar tanto la Constitución como las leyes locales en la materia...

...Ahora, como quedó señalado en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad legislativa para configurar sus sistemas electorales, siempre y cuando no introduzcan elementos que resulten irrazonables, pues de serlos resultarían inconstitucionales...”

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

y la asignación de concejalías de representación proporcional se realizará conforme a las siguientes reglas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53.

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

...

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

4. Las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARA CONCEJALES

Artículo 25. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:



5. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:

a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido;

b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y

c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir;

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

...

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL LAS ALCALDÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 28. En la asignación de los concejales electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por el Alcalde y los concejales respectivos por el principio de mayoría relativa, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidatos a concejales a elegir por el principio de representación proporcional conforme a lo establecido en la Constitución Local de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, de los cuales cuatro serán asignados por el principio de representación proporcional.

b) En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y; de los cuales cinco serán asignados por el principio de representación proporcional.

c) En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de los cuales seis serán asignados por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

II. La lista cerrada a la que se refiere la fracción anterior se conformará con la planilla de candidatos a concejales de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde el candidato a Alcalde no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

III. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes:

5. A la votación total emitida por alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados así como los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por alcaldía.

II. La votación ajustada por alcaldía se dividirá entre el número a repartir de concejales de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por alcaldía.

III. Por el cociente natural por alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantos concejales como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Después de aplicarse el cociente natural por alcaldía, si aún quedasen concejales por repartir, estos se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.

b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.

c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley de la materia.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.



La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Como puede advertirse de las disposiciones normativas transcritas, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, no previó un umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de representación proporcional, por lo que, en términos del artículo 122 de la Constitución general, existe libertad de configuración legislativa sobre la regulación de la conformación vía mayoría relativa y representación proporcional de las alcaldías y que ello compete a la legislatura local.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007 a tal libertad de configuración legislativa, en los siguientes términos:

“...De lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional federal que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten a la Carta Magna, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.”

De tal forma, considero que fue apegada a Derecho la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, en cuanto a considerar que si el legislador local estimó que para tener derecho a participar en la asignación de concejalías de representación proporcional no era necesario solicitar un umbral mínimo, su aplicación en el desarrollo de la fórmula de asignación, y en el consecuente acuerdo del Consejo Distrital, pretendiendo sustentarlo en el Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 del

SUP-REC-1831/2021 Y ACUMULADO

Instituto local, fue incorrecta, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución general.

En consecuencia, estimo que fue correcto que la Sala Regional Ciudad de México revocara la sentencia impugnada y analizara en plenitud de jurisdicción la asignación de concejalías por representación proporcional, sin considerar el umbral del 3 % de la votación total emitida, atendiendo a que la instalación de la alcaldía tendrá lugar el primero de octubre, pues ello cuenta con sustento en lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

5. Conclusión

Considero que los recursos de reconsideración acumulados deben desecharse, porque en ninguno de ellos se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Asimismo, considero que de satisfacerse el requisito especial de la procedencia de los medios de impugnación, lo conducente sería **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en virtud de las razones expuestas.

En consecuencia, como no comparto la decisión de la sentencia aprobada por mayoría, **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.